

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Publicado en Periódico Oficial de fecha
24 de septiembre de 2010**

El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, así como establecer la estructura orgánica de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal y regular las funciones de los órganos encargados de la rectoría, implementación y supervisión de la Mejora Regulatoria en el Estado

ÍNDICE

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Primero

De la Estructura Orgánica de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal

Capítulo Segundo

Del Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria

Capítulo Tercero

De la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Primero

De la Coordinación entre Enlaces de Mejora Regulatoria

Capítulo Segundo

De los Convenios entre Municipios y la Unidad

Capítulo Tercero

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Capítulo Cuarto

De la Integración de las Fichas Técnicas del Registro Estatal

Capítulo Quinto

De los Manifiestos de Impacto Regulatorio

Capítulo Sexto

Del Programa Estatal de Mejora Regulatoria

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

**TÍTULO QUINTO
DE LA QUEJA**

Capítulo Único

TRANSITORIO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIONES X Y XXVIII Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 8 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, establece en el apartado 10.4. “Gobierno Productivo y de Calidad”, apartado 11 “Atención Ciudadana de Calidad y Mejora Regulatoria”, que la ciudadanía del Estado exige contar con servicios del ámbito gubernamental estatal que incluyan procesos ágiles y esquemas de atención que permitan poner en práctica soluciones oportunas y satisfactorias a sus demandas.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, dicho Plan señala dentro de las principales acciones al respecto, aquella que versa sobre la integración de un sistema de mejora regulatoria, con la participación de los tres órdenes de gobierno para la simplificación y homologación de trámites, así como para la apertura rápida de empresas.

TERCERO.- Que la importancia de la implementación de un sistema de mejora regulatoria radica en que ésta es uno de los factores de mayor impacto para la competitividad del Estado de Nuevo León, ya que su eficaz ejecución influye en la economía en su conjunto y en la decisión de los ciudadanos para invertir y emprender una actividad productiva.

CUARTO.- Que por mejora regulatoria se debe entender todos aquellos cambios a la regulación administrativa que mejoran la calidad de la misma, al procurar el máximo beneficio para la sociedad, al menor costo posible para los ciudadano y las empresas, lo cual contribuye a la eficiencia de la economía y al entorno competitivo.

QUINTO.- Que en atención a lo anterior, el H. Congreso del Estado de Nuevo León expidió el día 30 de agosto de 2009 el Decreto No. 430, que contiene la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, promulgada por el Titular

del Ejecutivo Estatal el día 3 de septiembre de 2009, y publicada en el Periódico Oficial del 1° de octubre de 2009.

SEXTO.- Que la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer, de manera prioritaria, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, promuevan e incorporen criterios de mejora regulatoria en la proyección, formulación y expedición de los proyectos de regulación de carácter general y que se refieren a los procedimientos administrativos a su cargo, contribuyendo con ello a una mejora de los índices de competitividad y transparencia.

SÉPTIMO.- Que a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, se hace necesario que el Ejecutivo a mi cargo expida el Reglamento de la Ley de mérito, el cual tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa lo necesario para la ejecución y cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, así como establecer la estructura orgánica de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal y regular las funciones de los órganos encargados de la rectoría, implementación y supervisión de la Mejora Regulatoria en el Estado.

Artículo 2°.- La aplicación y cumplimiento de este reglamento corresponde a todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Administración Pública Estatal: La Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

II.- Comisión: La Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria;

III.- Consejo: El Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria;

IV.- Convenio: El Convenio de Coordinación que los Municipios suscriban con la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal en términos de lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León;

V.- Jefe de la Unidad: Jefe de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal;

VI.- Ley: La Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León;

VII.- Proceso de mejora regulatoria: El conjunto de acciones que realiza el gobierno para mejorar la manera en que regula o norma las actividades del sector privado y de la sociedad en su conjunto;

VIII.- Registro Estatal: El Registro Estatal de Trámites y Servicios, y

IX.- Unidad: Unidad de Mejora Regulatoria Estatal.

Artículo 4°.- Son objeto de mejora regulatoria en el Estado, entre otras, las siguientes disposiciones:

I.- Normativas: Las normas jurídicas legislativas y reglamentarias estatales siguientes:

a) Las que disponen la realización de cualquier trámite ante alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;

b) Las que norman en cualquier forma un procedimiento para que el particular, o la autoridad, en su caso, pueda solicitar, participar en cualquier forma u obtener un permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión,

prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o para que se le preste un servicio de cualquier tipo;

c) Las que establecen cualquier deber u obligación con cargo a los particulares, o a las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditado el obtener cualquier permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión, prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o se contraiga o derive de su obtención, y

d) Las que establezcan cualquier deber u obligación con cargo a los particulares, o a las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditada la prestación de un servicio de cualquier tipo, o que se contraiga con la prestación del servicio.

II.- Administrativas: Las que regulan los siguientes actos administrativos estatales, de naturaleza pública y de carácter general:

a) Los que disponen la realización de cualquier trámite ante alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado de Nuevo León;

b) Los que norman en cualquier forma un procedimiento para que el particular, o la autoridad solicitante, en su caso, pueda solicitar, participar en cualquier forma u obtener cualquier permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión, prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o para que se le preste un servicio de cualquier tipo, entre los que se incluyen los acuerdos generales, planes y programas de desarrollo generales, sectoriales, y de cualquier nivel y materia, circulares, instructivos, manuales, criterios, lineamientos, formas de solicitud, formas para aportación de datos o de promociones de cualquier tipo, y demás actos que supediten la obtención de lo pretendido por el particular, o por la autoridad solicitante, en su caso;

c) Los que establecen cualquier deber u obligación con cargo a los particulares, o a las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditado el obtener cualquier permiso, licencia, aprobación, autorización, concesión, prerrogativa ante situación especial de interés público o social, o equivalente a éstos, o que se contraiga al obtenerlo, y

d) Los que establezcan cualquier deber u obligación con cargo a los particulares, o a las autoridades solicitantes, en su caso, a cuyo cumplimiento está supeditada la prestación de un servicio de cualquier tipo, o que se contraiga con la prestación del servicio.

Artículo 5°.- Para la emisión de cualquier acto de regulación por parte de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se requiere que lo justifique una causa de interés público o social, y que no contravenga los fines, objetivos y medios previstos en los artículos 2, 3, 7 y 8 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Primero De la Estructura Orgánica de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal

Artículo 6°.- Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad contará con la siguiente estructura orgánica:

I.- La Jefatura, que comprende a las siguientes Áreas:

- a).-** El Área de Administración, y
- b).-** La Oficina de Apoyo Operativo.

II.- La Dirección Interinstitucional, que comprende lo siguiente:

- a).-** La Coordinación Técnica.

III.- La Dirección de Análisis e Integración, que comprende lo siguiente:

- a).-** La Coordinación de Análisis y Evaluación, y
- b).-** La Coordinación de Integración de Programas.

IV.- La Dirección de Normatividad, que comprende lo siguiente:

- a).-** La Coordinación de Apoyo Jurídico, y

b).- La Coordinación de Dictaminación.

Artículo 7°.- Al Jefe de la Unidad le corresponden además de las facultades y atribuciones determinadas en los artículos 24 y 26 de la Ley, las siguientes:

I.- Diseñar, coordinar y operar las acciones y actividades que se desprendan de la adopción de la política pública de Mejora Regulatoria para el Estado, que se implemente en consecución a lo dispuesto en la ley de la materia;

II.- Designar a los integrantes de la Unidad;

III.- Elaborar, implementar y actualizar periódicamente en forma directa y por conducto de las direcciones adscritas, los documentos y manuales relativos al funcionamiento administrativo y a la operación de la Unidad , así como la implementación de acciones y programas contenidos en la Ley;

IV.- Representar a la Unidad en los juicios de Amparo, procedimientos judiciales, administrativos, laborales o en cualquier controversia en la que la Unidad sea parte o le asista algún interés, pudiendo delegar dicha facultad mediante Acuerdo, el cual surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

V.- Instrumentar acciones para los fines establecidos en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, y

VI.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 8°.- A la Dirección Interinstitucional le corresponde:

I.- Establecer mecanismos de vinculación institucional con el sector público, privado y académico, relacionadas con el objeto de la Unidad;

II.- Operar los sistemas de información y soporte técnico del Registro Estatal y del Portal de Mejora Regulatoria en Internet;

III.- Publicar y dar seguimiento a la actualización en el Portal de Internet tanto de los Programas de Mejora Regulatoria como del Registro Estatal;

IV.- Mantener el control de gestión de los asuntos de la Unidad;

V.- Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Ciudadano y Comisión Interinstitucional;

VI.- Apoyar en la capacitación de los Enlaces Estatales y Municipales, en su caso;

VII.- Preparar el Informe Anual de Actividades;

VIII.- Promover, organizar y participar en foros, seminarios y demás actividades orientadas a impulsar la mejora regulatoria en el Estado, y

IX.- Las demás actividades que le encomiende el Jefe de la Unidad Estatal.

Artículo 9º.- A la Dirección de Análisis e Integración corresponde:

I.- Elaborar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria y someterlo a la consideración del Jefe de la Unidad;

II.- Elaborar el Manual para la elaboración del Programa de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 36 de la Ley;

III.- Asesorar a los enlaces de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, cuando así lo soliciten, para el desarrollo de sus Programas de Mejora Regulatoria;

IV.- Integrar y Dictaminar sobre los Programas de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y someterlo a la consideración del Jefe de la Unidad;

V.- Desarrollar en coordinación con los Enlaces Estatales, programas de desregulación, desconcentración, descentralización, simplificación administrativa, transparencia u otras políticas públicas que fortalezcan las actividades y funciones a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y que se traduzcan en servicios públicos de calidad, y someterlo a la consideración del Jefe de la Unidad;

VI.- Desarrollar y operar el Programa Anual de Capacitación en Materia de Mejora Regulatoria para los Enlaces de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

VII.- Dar seguimiento y evaluar las actividades y resultados que se obtengan en la ejecución del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, a efecto de promover las medidas necesarias para el cumplimiento de las metas;

VIII.- Desarrollar, coordinar y dar seguimiento al Registro Estatal de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley;

IX.- Identificar e impulsar los trámites y servicios susceptibles de realizarse a través de medios electrónicos;

X.- Promover la celebración de Convenios con los Municipios del Estado, y

XI.- Las demás actividades que le encomiende el Jefe de la Unidad Estatal.

Artículo 10.- A la Dirección de Normatividad le corresponde:

I.- Revisar el marco regulatorio de los trámites y servicios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, diagnosticar su aplicación e impulsar la formulación de anteproyectos de Iniciativas de disposiciones legislativas, así como de disposiciones reglamentarias o administrativas, para mejorar la regulación en actividades o sectores específicos, de forma coordinada con las dependencias o unidades correspondientes;

II.- Dictaminar sobre Anteproyectos de Regulación y Manifiestos de Impacto Regulatorio;

III.- Formular en base a las mejores prácticas en materia de Mejora Regulatoria, los criterios, metodología e instrumentos para la elaboración y presentación del Manifiesto de Impacto Regulatorio;

IV.- Apoyar en la formulación de acuerdos, convenios, oficios y demás instrumentos, que le soliciten el Jefe de la Unidad Estatal, las Direcciones y las Coordinaciones;

V.- Auxiliar al Jefe de la Unidad en la tramitación de juicios de Amparo, procedimientos judiciales, administrativos, laborales o en cualquier controversia en la que la Unidad sea parte o le asista algún interés, y

VI.- Las demás actividades que le encomiende el Jefe de la Unidad Estatal.

Artículo 11.- Las ausencias temporales del Jefe de la Unidad serán suplidas por el Director que éste designe. Si la ausencia temporal es por un período mayor a quince días, el Jefe de la Unidad designará, previo acuerdo con el Jefe de la Oficina Ejecutiva del Gobernador, al funcionario que se quedará encargado de los asuntos de trámite de la Unidad.

En el caso de que el cargo de Jefe de la Unidad quede vacante por cualquier motivo, el Gobernador podrá designar a un encargado del despacho de la Unidad hasta en tanto se otorgue el nombramiento correspondiente al nuevo Titular de la misma.

Capítulo Segundo

Del Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria

Artículo 12.- El Consejo Ciudadano es el órgano de naturaleza consultiva de la sociedad civil, que tiene por objeto proponer medidas de promoción, coordinación, seguimiento y evaluación de acciones de mejora regulatoria dentro de un marco de coordinación consensuada entre Estado y Municipio. Además de las facultades establecidas en la Ley, le corresponderán las siguientes:

I.- Promover la adopción de la política de la Mejora Regulatoria entre los Municipios del Estado;

II.- Crear grupos de trabajo al interior del Consejo, con el fin de analizar temas específicos o asuntos relevantes de diversos sectores;

III.- Organizar y encabezar reuniones de trabajo con el propósito de analizar proyectos y acciones a seguir, y

IV.- Fungir como vocero ante diversos sectores de la sociedad sobre las acciones emprendidas por la Unidad.

Artículo 13.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponden, además de las facultades establecidas en la Ley, las siguientes:

I.- Aportar a solicitud del Consejo, los datos y copia de documentos que obren en la Unidad de Mejora Regulatoria sobre Programas de Mejora Regulatoria, Expedientes de Trámites y Servicios, Anteproyectos y Manifestaciones de Impacto Regulatorio, Convenios con Municipios, programas operativos y demás datos y elementos pertinentes para el desempeño de las funciones del Consejo;

II.- Llevar a la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal las propuestas, opiniones y observaciones aprobadas en las sesiones del Consejo, para su análisis, evaluación e implementación o ejecución, cuando contribuyan al logro de los fines, objetivos y medios de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, e informar al Consejo en sesión posterior sobre la implementación o ejecución, o sobre las dificultades o impedimentos para llevarlas a efecto;

III.- Auxiliar a los miembros del Consejo a los que se delegue la ejecución de los actos o resoluciones tomadas por el mismo, y

IV.- Las demás que determine el Consejo de acuerdo a sus facultades.

Capítulo Tercero

De la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria

Artículo 14.- La Comisión Interinstitucional es el órgano oficial de apoyo y supervisión de la operación de la Unidad. Además de las facultades dispuestas en la Ley, le corresponden las siguientes:

I.- Conocer la situación que guardan los recursos asignados a la Unidad;

II.- Coadyuvar con el Consejo y la Unidad en promover la adopción de la política de la Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, y

III.- Apoyar la operación interinstitucional de la Unidad mediante el establecimiento de medidas acordadas o solicitadas por el Jefe de esa área.

Artículo 15.- Al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interinstitucional, que será el Jefe de la Unidad, le corresponden, además de las funciones dispuestas en la Ley, las siguientes:

- I.-** Dar a conocer a la Comisión los programas, planes y acciones que la Unidad pretenda implementar, incluyendo los programas regulares para promover el análisis y diagnóstico por parte de los Enlaces de Mejora Regulatoria de los trámites y servicios de su respectiva Dependencia o Entidad, para promover la coordinación de los Enlaces con la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal, y para promover la integración de Sistemas de Mejora Regulatoria cuando en un trámite o servicio intervengan varias Dependencias o Entidades;
- II.-** Informar a la Comisión de las limitaciones, dificultades u omisiones que se presenten en la coordinación de los Enlaces de Mejora Regulatoria con la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal, o en la aportación de los documentos y datos para el Registro de Expedientes o para la integración de éstos;
- III.-** Dar a conocer a la Comisión los dictámenes emitidos por la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal sobre los Anteproyectos de Mejora Regulatoria y sus correspondientes Manifiestos de Impacto Regulatorio;
- IV.-** Implementar los esquemas y lineamientos propuestos por la Comisión, que faciliten el desarrollo de los procesos de mejora regulatoria en el Estado, y los mecanismos sugeridos por ésta para medir la implementación de la mejora regulatoria;
- V.-** Aportar a la Comisión los datos que le solicite sobre la operación de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal;
- VI.-** Elaborar las Actas de la Comisión, y
- VII.-** Llevar el Archivo de la Comisión.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA MEJORA REGULATORIA

Capítulo Primero De la Coordinación entre Enlaces de Mejora Regulatoria

Artículo 16.- Para la consecución de los fines, objetivos y medios establecidos en la Ley y para las actividades tendientes a la mejora regulatoria en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán constituir enlaces de Mejora Regulatoria, nombrando sus Titulares a los servidores públicos

con nivel de director, superior o equivalente, para la implementación de esta política pública al interior de dichas áreas.

Los Enlaces de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de sus funciones se coordinarán con la Unidad, quien determinará los procedimientos, plazos y acciones para aplicar la mejora regulatoria al interior de cada Dependencia o Entidad de la Administración Pública del Estado participante, las cuales serán de observancia obligatoria con las excepciones determinadas por la propia Ley.

Artículo 17.- Los Enlaces de Mejora Regulatoria de las diversas Dependencias y Entidades, estatales o municipales, que intervengan en cualquier forma en un determinado trámite o servicio, deberán constituir un Sistema de Mejora Regulatoria para realizar conjuntamente el análisis, diagnóstico y proposición de líneas de acción del Programa de Mejora Regulatoria, y para formular los Anteproyectos y los correspondientes Manifiestos de Impacto Regulatorio, con el objeto de que la mejora regulatoria sea integral para el trámite o servicio respectivo.

Capítulo Segundo

De los Convenios entre Municipios y la Unidad

Artículo 18.- Los Convenios que celebren los Municipios con la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal tendrán como alcance que ésta última sea la que lleve a cabo las funciones correspondientes a la Mejora Regulatoria en su Municipio.

Artículo 19.- Los Convenios se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, y entrarán en vigor en la fecha prevista en los mismos.

Artículo 20.- La celebración del Convenio entre un Municipio y la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal no excluye al Municipio de designar al interior a los enlaces responsables de la implementación de la mejora regulatoria en sus dependencias y Entidades, así como del cumplimiento de la ley en la materia, en cuanto a ellos corresponda.

Artículo 21.- Al Convenio que celebren los Municipios y la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal se deberán anexar los acuerdos del Ayuntamiento, por los que se autoriza la celebración del Convenio y se dan instrucciones para la aportación de los datos y documentos necesarios para el desempeño de sus actividades por parte de la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal.

Artículo 22.- Es motivo de terminación anticipada del Convenio celebrado entre un Municipio y la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal:

I.- A instancia de la Unidad, en virtud del incumplimiento por parte de la autoridad municipal de lo concluido de los análisis y Anteproyectos formulados por la misma;

II.- La decisión de la autoridad municipal de integrar la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal respectiva, y de realizar los actos necesarios para la aplicación y cumplimiento, en el ámbito de competencia municipal, de la Ley, y

III.- La decisión del Ayuntamiento de terminar el convenio antes de concluir el plazo estipulado en el mismo, mediante acuerdo tomado por sus integrantes.

Artículo 23.- La terminación anticipada del Convenio entre el Municipio y la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal solo podrá resolverse en el ámbito formal y materialmente administrativo.

Capítulo Tercero

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 24.- La Unidad deberá implementar el Registro Estatal conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley, el cual contará con dos Secciones: la Sección I, de Fichas Técnicas de Trámites y la Sección II, de Fichas Técnicas de Servicios.

La Unidad de Mejora Regulatoria Estatal podrá crear las Subsecciones por Dependencia, Entidad, Sector Administrativo y Materia.

Artículo 25.- Para fines de transparencia y acceso a la Información ningún dato de las Fichas Técnicas de Trámites y Servicios, podrá ser clasificado como información confidencial o reservada, salvo disposición legal expresa que así lo determine.

Capítulo Cuarto

De la Integración de las Fichas Técnicas del Registro Estatal

Artículo 26.- La Ficha Técnica de un Trámite, además de lo previsto en el Artículo 45 de la Ley, deberá contener, en lo conducente, lo siguiente:

- I.-** Los instructivos y manuales para la solicitud del trámite;
- II.-** La forma y medio de pago de los derechos, contribuciones o cualquier otro concepto aplicable;
- III.-** La relación de obligaciones, los plazos, la forma y tiempo de cumplimiento una vez obtenido resolución favorable;
- IV.-** La relación de recursos y medios de defensa del solicitante, y de las normas jurídicas y administrativas que los regulan;
- V.-** La descripción del procedimiento y de la ruta crítica;
- VI.-** El domicilio de las Oficinas en la que se inicia y en la que se lleva a cabo el trámite, y
- VII.-** Los demás documentos y datos que la Dependencia o Entidad respectiva considere pertinente aportar.

Artículo 27.- La Ficha Técnica de un Servicio, además de lo previsto en el Artículo 45 de la Ley, deberá contener, en lo conducente, lo siguiente:

- I.-** Los instructivos y manuales para la solicitud del Servicio;
- II.-** La forma y medio de pago de la contraprestación;
- III.-** La relación de obligaciones, los plazos, la forma y tiempo de cumplimiento una vez obtenida la resolución favorable, y los montos de los impuestos o derechos fiscales aplicables;
- IV.-** La relación de subsidios y la forma de acceder a éstos, cuando así corresponda;

V.- La descripción del procedimiento y de los actos conducentes a la prestación del servicio;

VI.- La relación de recursos y medios de defensa del solicitante, y normas jurídicas y administrativas que los regulan;

VII.- El domicilio de las Oficinas en la que se inicia y en la que se lleva a cabo el trámite, y

VIII.- Los demás documentos y datos que la Dependencia o Entidad respectiva considere pertinente aportar.

Capítulo Quinto De los Manifiestos de Impacto Regulatorio

Artículo 28.- Para la implementación del Manifiesto de Impacto Regulatorio como herramienta de la política de Mejora Regulatoria, la Unidad deberá prever lo conducente en cuanto a la metodología a seguir para dar cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la Ley.

Artículo 29.- La Unidad determinará lo conducente a la elaboración y presentación del Manifiesto, mediante el Manual que al efecto expida, el cual se publicará en el Apartado de Mejora Regulatoria del Portal de Internet del Estado.

Capítulo Sexto Del Programa Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 30.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria consiste en la planeación de acciones debidamente articuladas, mediante la cual se traza la política pública en materia de mejora regulatoria y se hacen explícitas las áreas responsables, los objetivos estratégicos, los instrumentos que habrán de utilizarse, los resultados esperados y la forma de medición de los mismos.

Artículo 31.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá integrar los Programas de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los cuales serán publicados en el Apartado de Mejora Regulatoria del Portal de Internet del Estado.

Artículo 32.- La Unidad será la encargada de integrar los Programas de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades y articular el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 33.- El documento de descripción del Programa Estatal de Mejora Regulatoria será elaborado por la Unidad dando cumplimiento a lo establecido en la Ley y observando lo previsto en la Ley Estatal de Planeación y será publicado en el Apartado de Mejora Regulatoria del Portal de Internet del Estado.

Artículo 34.- Para la elaboración de los Programas de Mejora Regulatoria de las Dependencias y Entidades, los Enlaces de Mejora Regulatoria deberán observar los lineamientos establecidos en el Manual para la elaboración del Programa de Mejora Regulatoria, elaborado por la Unidad y apegarse al calendario que para este efecto determine dicha Unidad.

Artículo 35.- La Unidad, deberá elaborar, entregar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y publicar en el Apartado de Mejora Regulatoria del Portal de Internet del Estado, el Manual para la elaboración del Programa de Mejora Regulatoria.

Artículo 36.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria será presentado por el Jefe de la Unidad al Consejo Ciudadano de Mejora Regulatoria y a la Comisión Interinstitucional de Mejora Regulatoria, para someter a la opinión de dichos órganos los planes y acciones contenidos en el mismo. Posteriormente el Jefe de la Unidad lo presentará al Titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 37.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria será objeto de revisión Bianual, por la Unidad, quién podrá emitir las recomendaciones que estime necesarias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 38.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán elaborar un Programa Operativo Anual para la ejecución de sus programas de mejora regulatoria, siguiendo los lineamientos establecidos por la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal en el Manual para la elaboración del Programa de Mejora Regulatoria.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

Artículo 39.- Cuando se detecte el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley, el Jefe de la Unidad dará aviso al Titular y al Enlace para la Mejora Regulatoria de la Dependencia o Entidad respectiva, para que en el término de cinco días hábiles proceda regularizar la situación que motivó el aludido aviso, pudiendo prorrogarse hasta por tres días más, a solicitud del Enlace, cuando el asunto lo amerite.

Una vez regularizada la situación, el Enlace de la Dependencia o Entidad respectiva comunicará por escrito al Jefe de la Unidad dicho cumplimiento.

En caso de no regularizar la observación durante el término autorizado, y se estime que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos, se procederá conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO DE LA QUEJA

Capítulo Único

Artículo 40.- Cualquier ciudadano o persona moral de cualquier nacionalidad que opere en el Estado, o tenga el propósito evidente de operar en éste, podrán formular Queja en los casos siguientes:

I.- Cuando cualquier dato o característica de un trámite o servicio de Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, que pretenda aplicar la Dependencia o Entidad respectiva, no corresponda a la que aparece en la Ficha Técnica publicada en Internet dentro del Registro Estatal de Trámites y Servicios, y

II.- Cuando un trámite o servicio ponga en riesgo a algún sector económico del Estado.

Artículo 41.- La Queja deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre, denominación o razón social del quejoso;

II.- En nombre, domicilio y personalidad del compareciente;

III.- Copia certificada de la escritura constitutiva de la persona moral, de ser mexicana; o, copia de documento que acredite la existencia legal de la persona moral extranjera;

IV.- Copia certificada del documento con el que se acredite la personalidad del compareciente, al tratarse de persona moral mexicana; o, copia de documento que acredite la personalidad de quien comparezca en representación de persona moral extranjera, y

V.- La exposición de la causa por la que se formula la queja.

Artículo 42.- La Queja se deberá presentar ante la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal, quien deberá remitirla dentro de los cinco días hábiles siguientes, con la opinión correspondiente, al Titular y al Enlace para la Mejora Regulatoria de la Dependencia o de la Entidad respectiva, para que se de a la Queja la debida atención, y solución en su caso.

Artículo 43.- La materia de toda Queja deberá ser parte de los Programas de Mejora Regulatoria.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los 21 días del mes de septiembre de 2010.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

**ALFREDO GERARDO GARZA
DE LA GARZA**

**EL C. JEFE DE LA OFICINA
EJECUTIVA DEL GOBERNADOR**

EL C. CONTRALOR GENERAL

**CARLOS FERNANDO ALMADA
LÓPEZ**

JORGE MANJARREZ RIVERA

**EL C. CONSEJERO JURÍDICO
DEL GOBERNADOR**

HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ

La presente hoja de firmas corresponde al Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León, de fecha 21 de septiembre de 2010.